

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

Ley publicada en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de agosto de 1931

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le fueron concedidas por Decreto de 2 de enero de 1931, ha tenido a bien expedir el siguiente

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 18 DE MAYO DE 1999)

CODIGO PENAL FEDERAL**LIBRO PRIMERO****TITULO PRELIMINAR**

(REFORMADO, D.O. 18 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 1°- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

ARTICULO 2°- Se aplicará, asimismo:

I - Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y

II - Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

ARTICULO 3°- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

(REFORMADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

ARTICULO 4°- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I - Que el acusado se encuentre en la República;

II - Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III - Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

ARTICULO 5°- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I - Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II - Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III - Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV - Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V - Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

(REFORMADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

ARTICULO 6°- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

TITULO PRIMERO**Responsabilidad penal****CAPÍTULO I****Reglas generales sobre delitos y responsabilidad**

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 7°- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I - Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II - Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

(REFORMADA, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

III - Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 8°- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994) (F. DE E., D.O. 1 DE FEBRERO DE 1994)

ARTICULO 9°- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

ARTICULO 10 - La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

ARTICULO 11 - Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

CAPÍTULO II**Tentativa**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 12 - Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

(REFORMADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

CAPÍTULO III**Personas responsables de los delitos**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 13 - Son autores o partícipes del delito:

(REFORMADA, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

I - Los que acuerden o preparen su realización.

(REFORMADA, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

II - Los que los realicen por sí;

(REFORMADA, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

III - Los que lo realicen conjuntamente;

(REFORMADA, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

IV - Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

V - Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

VI - Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

(REFORMADA, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

VII - Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

VIII - Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

ARTICULO 14 - Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I - Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II - Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III - Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y

IV - Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO V

Concurso de Delitos

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 15 - El delito se excluye cuando:

I - El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

(REFORMADA, D.O. 18 DE MAYO DE 1999)

II - Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III - Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV - Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V - Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI - La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII - Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VIII - Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX - Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X - El resultado típico se produce por caso fortuito.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 16 - Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 17 - Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

CAPÍTULO V

Concurso de Delitos

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 18 - Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 19 - No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

CAPÍTULO VI

Reincidencia

ARTICULO 20 - Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.

ARTICULO 21 - Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

ARTICULO 22 - En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

ARTICULO 23 - No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

Penas y medidas de seguridad

ARTICULO 24 - Las penas y medidas de seguridad son:

1 - Prisión.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

2 - Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

3 - Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4 - Confinamiento.

5 - Prohibición de ir a lugar determinado.

6 - Sanción pecuniaria.

7 - (DEROGADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

8 - Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9 - Amonestación.

10 - Apercebimiento.

11 - Caución de no ofender.

12 - Suspensión o privación de derechos.

(REFORMADO, D.O. 10 DE FEBRERO DE 1945)

13 - Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14 - Publicación especial de sentencia.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

15 - Vigilancia de la autoridad.

16 - Suspensión o disolución de sociedades.

17 - Medidas tutelares para menores.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

18 - Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

CAPÍTULO II

Prisión

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 25 - La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las penas de prisión impuestas se compurgarán de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

ARTICULO 26 - Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

CAPÍTULO III

Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad

(REFORMADO D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 27 - El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

CAPÍTULO IV

Confinamiento

ARTICULO 28 - El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

CAPÍTULO V

Sanción pecuniaria

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 29 - La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumió el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación. Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

ARTICULO 30 - La reparación del daño comprende:

(REFORMADA, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

I - La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

(REFORMADA, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

II - La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

III - El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

(ADICIONADO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 30 BIS - Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 31 - La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 31 Bis- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

ARTICULO 32 - Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I - Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II - Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III - Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV - Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V - Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

VI - El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 33 - La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 34 - La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTICULO 35 - El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpaado se substraiga a la acción de la justicia.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

ARTICULO 36 - Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 37 - La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa.

Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

ARTICULO 38 - Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 39 - El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

CAPÍTULO VI

Decomiso de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 40 - Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 41 - Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO VII

Amonestación

ARTICULO 42 - La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.

CAPÍTULO VIII

Apercibimiento y caución de no ofender

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 43 - El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 44 - Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez.

CAPÍTULO IX**Suspensión de derechos**

ARTICULO 45 - La suspensión de derechos es de dos clases:

I - La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II - La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

ARTICULO 46 - La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

CAPÍTULO X**Publicación especial de sentencia**

ARTICULO 47 - La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario.

ARTICULO 48 - El juez podrá a petición y a costa del ofendido ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

ARTICULO 49 - La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.

ARTICULO 50 - Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

CAPÍTULO XI**Vigilancia de la autoridad**

(ADICIONADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 50 bis - Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

TITULO TERCERO**Aplicación de las sanciones****CAPÍTULO I****Reglas generales**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 51 - Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

(REFORMADO D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 52 - El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I - La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II - La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III - Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV - La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V - La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI - El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII - Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

ARTICULO 53 - No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 54 - El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 55 - Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 56 - Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

ARTICULO 57 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 58 - (DEROGADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 59 - (DEROGADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

ARTICULO 59 bis - (DEROGADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO II

Aplicación de sanciones a los delitos culposos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)(F. DE E. 1 DE FEBRERO DE 1994)

ARTICULO 60 - En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

(REFORMADO D.O. 10 DE ENERO DE 1994)(F. DE E. 1 DE FEBRERO DE 1994)

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

(REFORMADO D.O. 10 DE ENERO DE 1994)(F. DE E. 1 DE FEBRERO DE 1994)

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se caucen (sic) homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1955)

I - La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

II - El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1955)

III - Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1955)

IV - Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1955)

V - El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

VI - (DEROGADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 61 - En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 62 - Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

CAPÍTULO III

Aplicación de sanciones en caso de tentativa

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)(F. DE E. 1 DE FEBRERO DE 1994)

ARTICULO 63 - Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando

éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO IV

Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 64 - En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

(REFORMADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 64 bis - En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

(REFORMADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 65 - La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

En caso de que el inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

(DEROGADO ULTIMO PÁRRAFO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 66 - En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 10 DE ENERO DE 1986)

CAPÍTULO V

Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 67 - En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

(REFORMADO D.O. 10 DE ENERO DE 1986)

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 68 - Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier

medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 69 - En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 69 bis - Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

CAPÍTULO VI

Substitución y conmutación de sanciones

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 70 - La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

(REFORMADA, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

I - Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

(REFORMADA, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

II - Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

(REFORMADA, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

III - Por multa, si la prisión no excede de dos años.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)(F. DE E. 1, D.O. DE FEBRERO DE 1994)

ARTICULO 71 - El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

(REFORMADO D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 72 - En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta.

Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90.

ARTICULO 73 - El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I - Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y

(REFORMADA, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

II - Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día multa.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 74 - El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

(ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

En todo caso en que proceda la sustitución o la conmutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción substitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

(REFORMADO, D.O. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 75 - Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud, o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

(REFORMADO, D.O. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 76 - Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I

Ejecución de las sentencias

ARTICULO 77 - Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.

ARTICULO 78 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

CAPÍTULO II

Trabajo de los presos

ARTICULO 79 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 80 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 81 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 82 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 83 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

CAPÍTULO III

Libertad preparatoria y retención

(REFORMADO, D.O. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 84 - Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I - Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II - Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III - Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) - Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia (sic) de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) - Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

c) - Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes: psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) - Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 85 - No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

- a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;
- b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica;
- c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;
- d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
- e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;
- f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los casos previstos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de dicho artículo;
- g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;
- h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
- i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 bis, o
- j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, o

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 86 - La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

(REFORMADO, D.O. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 87 - Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 88 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 89 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

CAPÍTULO IV

Condena condicional

(REFORMADO, D.O. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 90 - El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I - El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente (sic) la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

a) - Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

e) (sic) - (DEROGADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994) (REPUBLICADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

II - Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a) - Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b) - Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c) - Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

d) - Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e) - Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

III - La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

IV - A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

V - Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

(REFORMADA, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

VI - En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

VII - Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

VIII - Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

IX - En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

X - El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

TITULO QUINTO**Extinción de la responsabilidad penal****CAPÍTULO I****Muerte del delincuente**

ARTICULO 91 - La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

CAPÍTULO II**Amnistía**

ARTICULO 92 - La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

CAPÍTULO III**Perdón del Ofendido o Legitimado para Otorgarlo**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 93 - El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos; caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

CAPÍTULO IV**Reconocimiento de Inocencia e Indulto**

ARTICULO 94 - El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

ARTICULO 95 - No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 96 - Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código.

(REFORMADO, D.O. 31 DE OCTUBRE DE 1989)

ARTICULO 97 - Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los

casos siguientes:

- I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;
 - II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y
 - III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.
- (REFORMADO, D.O. 31 DE OCTUBRE DE 1989)

ARTICULO 98 - El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

CAPÍTULO V

Rehabilitación

ARTICULO 99 - La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

CAPÍTULO VI

Prescripción

ARTICULO 100 - Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

ARTICULO 101 - La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 102 - Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

(REFORMADA, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

I - A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

(REFORMADA, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

II - A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

(REFORMADA, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

III - Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

(REFORMADA, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

IV - Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 103 - Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 104 - La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 105 - La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 106 - La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 107 - Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 108 - En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 109 - Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 110 - La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 111 - Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 112 - Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 113 - Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 114 - Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 115 - La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo

solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

CAPÍTULO VII

Cumplimiento de la Pena o Medida de Seguridad

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 116 - La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

CAPÍTULO VIII

Vigencia y Aplicación de una Nueva Ley más Favorable

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 117 - La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

CAPÍTULO IX

Existencia de una Sentencia Anterior Dictada en Proceso Seguido por los Mismos Hechos

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 118 - Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

CAPÍTULO X

Extinción de las Medidas de Tratamiento de Inimputables

(ADICIONADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 118 bis - Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.

TÍTULO SEXTO

De los menores

N. DE E. CON FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1991 FUE REPUBLICADA LA DEROGACION DEL ARTICULO 119 AL 122 POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

ARTICULO 119 - (DEROGADO POR EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, D.O. 2 DE AGOSTO DE 1974)

ARTICULO 120 - (DEROGADO POR EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, D.O. 2 DE AGOSTO DE 1974)

ARTICULO 121 - (DEROGADO POR EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, D.O. 2 DE AGOSTO DE 1974)

ARTICULO 122 - (DEROGADO POR EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, D.O. 2 DE AGOSTO DE 1974)

LIBRO SEGUNDO

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 29 DE JULIO DE 1970, ESTABLECE QUE SE DEROGAN LOS TITULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO; ASI COMO SE ESTABLECE UN NUEVO TITULO QUE SERA EL PRIMERO, Y SE CAMBIAN LOS NUMEROS DE LOS TITULOS TERCERO Y CUARTO, QUE PASAN A SER LOS TITULOS SEGUNDO Y TERCERO, ASI SUCESIVAMENTE (ADICIONADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

TITULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad de la Nación

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

CAPÍTULO I

Traición a la Patria

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 123 - Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I - Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II - Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

(ADICIONADO, D.O. 17 DE JULIO DE 1992)

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III - Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV - Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V - Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI - Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII - Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII - Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX - Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X - Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI - Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII - Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII - Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV - Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias

encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y
XV - Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 124 - Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

I - Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

II - En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

III - Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor; y

IV - Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 125 - Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 126 - Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

CAPÍTULO II

Espionaje

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 127 - Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 128 - Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la Nación Mexicana.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 129 - Se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

CAPÍTULO III

Sedición

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 130 - Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

CAPÍTULO IV

Motín

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 131 - Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

CAPÍTULO V

Rebelión

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 132 - Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I - Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II - Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y

(REFORMADA, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

III - Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 133 - Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al funcionario o empleado público de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 134 - Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, atenten contra el Gobierno de alguno de los Estados de la Federación, contra sus instituciones constitucionales o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del Estado, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 135 - Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

I - En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;

II - Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno:

a) Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

b) Mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles.

III - Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 136 - A los funcionarios o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros, se les aplicará pena de prisión de quince a treinta años y multa de diez mil a veinte mil pesos.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 137 - Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso.

Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que se causen fuera del mismo, serán responsables tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 138 - No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

CAPÍTULO VI

Terrorismo

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 139 - Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

CAPÍTULO VII

Sabotaje

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 140 - Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

CAPÍTULO VIII

Conspiración

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 141 - Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

CAPÍTULO IX

Disposiciones comunes para los capítulos de este Título

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 142 - Al que instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este Título se le aplicará la misma penalidad señalada para el delito de que se trate, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 130, en el segundo párrafo del artículo 131 y en la fracción I del artículo 135, que conservan su penalidad específica.

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 143 - Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso.

Además de las penas señaladas en este Título, se impondrá a los responsables si fueren mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena. En los delitos comprendidos en los capítulos I y II del presente Título, se impondrá la suspensión de tales derechos, hasta por cuarenta años.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 144 - Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

ARTICULO 145 - Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título. (REUBICADO, ANTES TITULO TERCERO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

TITULO SEGUNDO

Delitos contra el Derecho Internacional

CAPÍTULO I

Piratería

ARTICULO 146 - Serán considerados piratas:

I - Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II - Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III - Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

ARTICULO 147 - Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

CAPÍTULO II

Violación de inmunidad y de neutralidad

ARTICULO 148 - Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos. (sic) por:

I - La violación de cualquiera inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;

II - La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana, cuando se haga conscientemente;

III - La violación de la inmunidad de un parlamentario, o la que da un salvoconducto, y

IV - Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión.

(REUBICADO, ANTES TITULO CUARTO, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

(ADICIONADO CON LOS CAPITULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 20 DE ENERO DE 1967)

TITULO TERCERO

Delitos contra la Humanidad

(ADICIONADO, D.O. 20 DE ENERO DE 1967)

CAPÍTULO I

Violación de los deberes de la humanidad

ARTICULO 149 - Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O. 20 DE ENERO DE 1967)

CAPÍTULO II

Genocidio

(ADICIONADO, D.O. 20 DE ENERO DE 1967)

ARTICULO 149 bis - Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

TITULO CUARTO

Delitos contra la seguridad pública

CAPÍTULO I

Evasión de presos

(REFORMADO, D.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 150 - Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculcado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión, o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.

ARTICULO 151 - El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

(REFORMADO, D.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 152 - Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150, según corresponda.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 153 - Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.

ARTICULO 154 - Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

CAPÍTULO II

Quebrantamiento de sanción

ARTICULO 155 - Al reo que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

ARTICULO 156 - Al extranjero expulsado de la República que vuelva a ésta, se le impondrá de uno a dos años de prisión y se le expulsará de nuevo después de hacer efectiva esta sanción.

ARTICULO 157 - Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 158 - Se impondrán de quince a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

I - Al reo sometido a vigilancia de la policía que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta, y

II - A aquel a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o a residir en él, si violare la prohibición.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

Si el sentenciado lo fuere por delito grave así calificado por la ley, la sanción antes citada será de uno a cuatro años de prisión.

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

ARTICULO 159 - El reo suspenso en su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercerlos, que quebrante su condena, pagará una multa de veinte a mil pesos. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.

CAPÍTULO III

Armas prohibidas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 160 - A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.

ARTICULO 161 - Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 162 - Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

I - Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;

II - Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III - Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;

IV - Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

V - Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 163 - La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

I - La venta de las armas comprendidas en el artículo 161, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

II - El que solicite licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a). Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y

b). Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.

CAPÍTULO IV

Asociaciones delictuosas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 8 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 164 - Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

(REFORMADO, D.O. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

ARTICULO 164 Bis - Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

TITULO QUINTO**Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia**

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

CAPÍTULO I**Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia**

ARTICULO 165 - Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

(REFORMADO, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

ARTICULO 166 - Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a dos años si no resultare daño alguno; si se causare se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 167 - Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:

I - Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavías de ferrocarril de uso público;

(REFORMADA, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

II. Al que destruya o separe uno o más postes, aisladores, alambres, máquinas o aparatos, empleados en el servicio de telégrafos; cualquiera de los componentes de la red pública de telecomunicaciones, empleada en el servicio telefónico, de conmutación o de radiocomunicación, o cualquier componente de una instalación de producción de energía magnética o electromagnética o sus medios de transmisión.

III - Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

IV - Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V - Al que inundare en todo o en parte, un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;

(REFORMADA, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

VI. Al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos;

VII - Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;

(ADICIONADA, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

VIII - Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad.

IX - (DEROGADA, D.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 168 - Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 168 bis - Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin derecho:

I. Descifre o decodifique señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas, o

II. Transmita la propiedad, uso o goce de aparatos, instrumentos o información que permitan descifrar o decodificar señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas

ARTICULO 169 - Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 170 - Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le

aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia física, amenazas o engaño, se apodere de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

(REFORMADO, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

ARTICULO 171 - Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

I - (DEROGADA, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

II - Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

ARTICULO 172 - Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O. 10 DE ENERO DE 1986)

CAPÍTULO I BIS

Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 172 bis - Al que para la realización de actividades delictivas utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea su naturaleza. Si dichas instalaciones son clandestinas, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Las mismas penas se impondrán a quienes realicen vuelos clandestinos, o proporcionen los medios para facilitar el aterrizaje o despegue de aeronaves o den reabastecimiento o mantenimiento a las aeronaves utilizadas en dichas actividades.

Si las actividades delictivas a que se refiere el primer párrafo se relacionan con delitos contra la salud, las penas de prisión y de multa se duplicarán.

Al que construya, instale, acondicione o ponga en operación los inmuebles e instalaciones a que se refiere el párrafo primero, sin haber observado las normas de concesión, aviso o permiso contenidas en la legislación respectiva, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos.

CAPÍTULO II

Violación de correspondencia

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 173 - Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I - Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II - Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

(ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

ARTICULO 174 - No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

ARTICULO 175 - La disposición del artículo 173 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal.

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 176 - Al empleado de telégrafo, estación telefónica o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, si causare daño, se le impondrá de quince días a un año de prisión o de 30 a 180 días multa.

(ADICIONADO, D.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 177 - A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

TITULO SEXTO

Delitos contra la autoridad

CAPÍTULO I

Desobediencia y resistencia de particulares

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 178 - Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

(ADICIONADO, D.O. 8 DE FEBRERO DE 1999)

Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa.

ARTICULO 179 - El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

ARTICULO 180 - Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

ARTICULO 181 - Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 182 - El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa.

ARTICULO 183 - Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

CAPÍTULO II

Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos

ARTICULO 184 - (DEROGADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

(REFORMADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 185 - Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, o la de los destinados a la prestación de un servicio público, mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con su autorización, serán castigadas con tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será hasta de dos años.

ARTICULO 186 - (DEROGADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

CAPÍTULO III**Quebrantamiento de sellos**

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 187 - Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicarán de treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

ARTICULO 188 - Cuando de común acuerdo, quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a doscientos pesos.

CAPÍTULO IV**Delitos cometidos contra funcionarios públicos**

(REFORMADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 189 - Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

ARTICULO 190 - (DEROGADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

CAPÍTULO V**Ultrajes a las insignias nacionales**

ARTICULO 191 - Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio del juez.

ARTICULO 192 - Al que haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, se le aplicará de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 14 DE FEBRERO DE 1940)

TITULO SEPTIMO**Delitos Contra la Salud**

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO I**De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos**

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 193 - Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 194 - Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I - Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley

General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico; II - Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;

III - Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV - Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 195 - Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 195 bis - Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 196 - Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

I - Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II - La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III - Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV - Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V - La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos.

En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI - El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194,

aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y VII - Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

ARTICULO 196 bis - (DEROGADO, D.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 1996)
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 8 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 196 ter - Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

(ADICIONADA, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

I. Produzca, posea o realice cualquier acto u operación con precursores químicos, máquinas o elementos, con el propósito de cultivar, producir o preparar narcóticos a los que se refiere el artículo 193, en cualquier forma prohibida por la ley, o

(ADICIONADA, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

II. Financie cualquiera de las conductas señaladas en la fracción anterior.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

(REFORMADO, D.O. 8 DE FEBRERO DE 1999)

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 197 - Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 198 - Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 199 - Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la

autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O. 14 DE FEBRERO DE 1940)

CAPÍTULO II

Del peligro de contagio

(REFORMADO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 199 bis - El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 14 DE ENERO DE 1966)

TITULO OCTAVO**Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres**

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 14 DE ENERO DE 1966)

CAPÍTULO I**Ultrajes a la moral pública**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 200 - Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del juez:

(REFORMADA, D.O. 14 DE ENERO DE 1966)

I - Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

(REFORMADA, D.O. 14 DE ENERO DE 1966)

II - Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas (sic), y

(REFORMADA, D.O. 14 DE ENERO DE 1966)

III - Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

(ADICIONADO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

(ADICIONADO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 4 DE ENERO DE 2000)

Capítulo II**Corrupción de menores e incapaces. Pornografía infantil y prostitución sexual de menores**

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 2000)

ARTICULO 201 - Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

(ADICIONADO, D.O. 4 DE ENERO DE 2000)

ARTICULO 201 BIS - Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

(ADICIONADO, D.O. 4 DE ENERO DE 2000)

ARTICULO 201 BIS 1 - Si el delito de corrupción de menores o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o el de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de una función pública que tuviese, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas a que se refieren los artículos 201 y 201 bis y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.

(ADICIONADO, D.O. 4 DE ENERO DE 2000)

ARTICULO 201 BIS 2 - Si el delito es cometido con un menor de dieciséis años de edad, las penas aumentarán hasta una tercera parte más de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis. Si el delito se comete con menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis de esta Ley.

(ADICIONADO, D.O. 4 DE ENERO DE 2000)

ARTICULO 201 BIS 3 - Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

ARTICULO 202 - Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

(ADICIONADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1966)

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 203 - Las sanciones que señalan los Artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

(ADICIONADO, D.O. 4 DE ENERO DE 2000)

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada se aplicará, la pena de diez a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa.

ARTICULO 204 - Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 2000)

ARTICULO 205 - Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días de multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

CAPÍTULO III

Trata de Personas y Lenocinio

(REFORMADO, D.O. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

ARTICULO 206 - El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

(REFORMADO, D.O. 14 DE FEBRERO DE 1940)

ARTICULO 207 - Comete el delito de lenocinio:

I - Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II - Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue (sic) a la prostitución;

III - Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

(REFORMADO, D.O. 4 DE ENERO DE 2000)

ARTICULO 208 - Al que promueva, encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años se le aplicará pena de ocho a doce años de prisión y de cien a mil días multa.

CAPÍTULO IV

Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 209 - Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

TITULO NOVENO

Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

CAPÍTULO I

Revelación de secretos

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 210 - Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

ARTICULO 211 - La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

(ADICIONADO, D.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 211 BIS - A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

CAPÍTULO II

Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 211 BIS 1 - Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa. Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 211 BIS 2 - Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 211 BIS 3 - Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 211 BIS 4 - Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 211 BIS 5 - Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 211 BIS 6 - Para los efectos de los artículos 211 Bis 4 y 211 Bis 5 anteriores, se entiende por instituciones que integran el sistema financiero, las señaladas en el artículo 400 Bis de este Código.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 211 BIS 7 - Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

TITULO DECIMO

Delitos cometidos por servidores públicos

(REFORMADA [N. DE E. DEROGADA] SU DENOMINACION, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

CAPÍTULO I

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 212 - Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 213 - Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

ARTICULO 213 BIS - Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá

destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

CAPÍTULO II

Ejercicio indebido de servicio público

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 214 - Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I - Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II - Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

III - Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV - Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

(ADICIONADA, D.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1986)

V - Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADO, D.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1986)

Al infractor de las fracciones III, IV, o V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

CAPÍTULO III

Abuso de autoridad

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

ARTICULO 215 - Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

I - Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

II - Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

III - Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

IV - Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

V - Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente

para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

VI - Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

VII - Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

VIII - Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.
(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

IX - Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

X - Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

XI - Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y
(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

XII - Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

(REFORMADO, D.O. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

(REFORMADO, D.O. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

CAPÍTULO IV

Coalición de servidores públicos

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 216 - Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometén este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

CAPÍTULO V**Uso indebido de atribuciones y facultades**

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 217 - Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I - El servidor público que indebidamente:

A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;

B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal.

D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II - Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

III - El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

CAPÍTULO VI**Concusión**

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 218 - Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

CAPÍTULO VII**Intimidación**

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 219 - Comete el delito de intimidación:

I - El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba

o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II - El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

CAPÍTULO VIII

Ejercicio abusivo de funciones

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 220 - Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I - El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II - El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

CAPÍTULO IX

Tráfico de Influencia

(ADICIONADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 221 - Comete el delito de tráfico de influencia:

I - El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

II - Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III - El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el

momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

CAPÍTULO X

Cohecho

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 222 - Cometén el delito de cohecho:

I - El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II - El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

CAPÍTULO XI

Cohecho a servidores públicos extranjeros

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 222 BIS - Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

I. A un servidor público extranjero para que gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero para llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que ostente u ocupe un cargo público considerado así por la ley respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas autónomas, independientes o de participación estatal, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como cualquier organismo u organización pública internacionales.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta quinientos días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

CAPÍTULO XII**Peculado**

(REFORMADO, D.O. 5 ENERO DE 1983)

ARTICULO 223 - Comete el delito de peculado:

I - Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II - El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III - Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el Artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV - Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

CAPÍTULO XIII**Enriquecimiento ilícito**

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 224 - Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

TITULO DECIMO PRIMERO**Delitos cometidos contra la administración de justicia**

(ADICIONADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

CAPÍTULO I**Delitos cometidos por los servidores públicos**

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 225 - Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I - Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II - Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III - Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV - Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V - No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- VI - Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.
- VII - Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- VIII - Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)
- IX - Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea precedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;
(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)
- X - Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;
- XI - No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;
(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)
- XII - Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;
- XIII - No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- XIV - Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;
- XV - Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;
- XVI - Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)
- XVII - No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;
- XVIII - Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XIX - Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)
- XX - Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;
- XXI - A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXII - Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un

remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII - Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV - Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV - Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y
(REFORMADA, D.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1986)

XXVI - Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

(REFORMADA, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa, y
(ADICIONADA, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII y XXVIII, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

CAPÍTULO II

Ejercicio indebido del propio derecho

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 226 - Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

ARTICULO 227 - Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Responsabilidad profesional

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

ARTICULO 228 - Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

I - Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

(REFORMADA, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

II - Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

ARTICULO 229 - El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 230 - Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multas y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I. Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;

III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause (sic) daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

CAPÍTULO II

Delitos de abogados, patronos y litigantes

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 231 - Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I - Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II - Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

(ADICIONADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

III - A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

(ADICIONADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

IV - Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

ARTICULO 232 - Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.

I - Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;

II - Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III - Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

ARTICULO 233 - Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al Jefe de Defensores las faltas respectivas.

TITULO DECIMO TERCERO

False dad

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 11 DE JUNIO DE 1992)

CAPÍTULO I

Falsificación, alteración y destrucción de moneda

(REFORMADO, D.O. 11 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 234 - Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciera uso de moneda falsificada.

(REFORMADO, D.O. 11 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 235 - Se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa:

I - Al que, produzca, almacene o distribuya piezas de papel con tamaño similar o igual al de los billetes, cuando dichas piezas presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello piezas con apariencia de billetes;

II - Al que marque la moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, que no sean debiles para divulgar mensajes dirigidos al público.

III - Al que permita el uso o realice la enajenación, por cualquier medio y título, de máquinas, instrumentos o útiles que únicamente puedan servir para la fabricación de moneda, a personas no autorizadas legalmente para ello.

(REFORMADO, D.O. 11 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 236 - Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

(REFORMADO, D.O. 11 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 237 - Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio, contengan metal diverso al señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.

(REFORMADO Y REUBICADO, D.O. 11 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 238 - Se le impondrá de tres a siete años de prisión y hasta quinientos días multa, al que aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 8 DE FEBRERO DE 1999)

CAPÍTULO II

Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito

(REFORMADO, D.O. 9 DE MARZO DE 1946)

ARTICULO 239 - Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el que falsificare:

I - Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos.

II - Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos.

III - Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.

(REFORMADO, D.O. 11 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 240 - Al que introduzca en la República o pusiere en circulación en ella los documentos falsificados de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción ahí señalada.

(ADICIONADO, D.O. 8 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 240 Bis - Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Produzca, introduzca al país, enajene, aun gratuitamente, o altere, tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo, o esqueletos de cheque;

II. Adquiera, con propósito de lucro indebido, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción anterior, o

III. Posea o detente, sin causa legítima, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las sanciones previstas se aplicarán con independencia de las que correspondan por cualquier otro delito cometido utilizando los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si el sujeto activo es empleado del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

CAPÍTULO III

Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas

ARTICULO 241 - Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos:

I - Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;

II - Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro o de la plata;

III - Al que falsifique los cuños o troqueles destinados para fabricar moneda o el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;

IV - Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o billetes de que habla el artículo 239, y

V - Al que falsifique las marcas de inspección de pesas y medidas.

(REFORMADO, D.O. 9 DE MARZO DE 1946)

ARTICULO 242 - Se impondrán prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos:

I - Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial; o un boleto o ficha de un espectáculo público;

II - Al que falsifique en la República los sellos punzones o marcas de una nación extranjera;

III - Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;

IV - Al que, para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas.

V - Al que falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;

VI - Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora que ya se utilizó;

VII - Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos;

y

VIII - Al que a sabiendas hiciera uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, II, V y VI de éste.

(ADICIONADO, D.O. 20 DE ENERO DE 1967)

ARTICULO 242 Bis - Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de doscientos a dos mil pesos, al que en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que los tenga legalmente registradas ante la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Falsificación de documentos en general

(REFORMADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 243 - El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

ARTICULO 244 - El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I - Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II - Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación,

liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III - Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluído y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV - Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V - Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

VI - Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

VII - Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII - Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial, y

IX - Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

(ADICIONADA, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

X - Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 245 - Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I - Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

II - Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

III - Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

ARTICULO 246 - También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I - El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

II - El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III - El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

IV - El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V - El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI - Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase, y

(REFORMADA, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

VII - El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

CAPÍTULO V**Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)(F. DE E. 1 DE FEBRERO DE 1994)

ARTICULO 247 - Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

(REFORMADA, D.O. 9 DE MARZO DE 1946)

I - Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

II - Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

(REFORMADA, D.O. 9 DE MARZO DE 1946)

III - Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

IV - Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

(REFORMADO, D.O. 9 DE MARZO DE 1946)

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

(ADICIONADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1955)

V - Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 248 - El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 248 bis. - Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO VI**Variación del nombre o del domicilio**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 249 - Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I - Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

II - Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero, y

III - Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 21 DE ENERO DE 1985)

CAPÍTULO VII**Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 250 - Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

(REFORMADA, D.O. 30 DE ENERO DE 1947)

I - Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

II - Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

(REFORMADO, D.O. 30 DE ENERO DE 1947)

a) - Se atribuya el carácter de profesionista,

(REFORMADO, D.O. 30 DE ENERO DE 1947)

b) - Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales.

(REFORMADO, D.O. 30 DE ENERO DE 1947)

c) - Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

(REFORMADO, D.O. 30 DE ENERO DE 1947)

d) - Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

(REFORMADO, D.O. 30 DE ENERO DE 1947)

e) - Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

(REFORMADA, D.O. 30 DE ENERO DE 1947)

III - Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido.

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

IV - Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.

CAPÍTULO VIII**Disposiciones comunes a los capítulos precedentes**

ARTICULO 251 - Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente.

ARTICULO 252 - Las disposiciones contenidas en este título no se aplicarán sino en lo que no estuviere previsto en las leyes especiales o no se opusiere a lo establecido en ellas.

TITULO DECIMO CUARTO**Delitos contra la economía pública**

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 5 DE ENERO DE 1955)

CAPÍTULO I**Delitos contra el consumo y la Riqueza Nacionales**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 253 - Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 1979)

I - Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

a) - El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.

b) - Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

c) - La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.

d) - Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales,

comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados.

e) - La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

(REFORMADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

Si se depona la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa;

f) - La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

g) - La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y de sesenta a trescientos días multa;

h) - Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

i) - Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

j) - Interrumpir o interferir intencionalmente la producción, o el servicio de almacenamiento o distribución de gas natural, artificial o licuado de petróleo.

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 1979)

II - Envasar o empaclar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 1979)

III - Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas.

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 1979)

IV - Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 1979)

V - Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio, productos agropecuarios, marinos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 1979)

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este Código.

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 1979)

En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma Ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será rimitido (sic) al Ministerio Público o, en su caso, al Juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 1979)

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

ARTICULO 253 bis - (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 1979)
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1980)

ARTICULO 254 - Se aplicarán igualmente las sanciones del Artículo 253:
(REFORMADA, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

I - Por destrucción indebida de materias primas, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio del consumo nacional;

(REFORMADA, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

II - Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural;

III - Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio.

(ADICIONADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1955)

IV - Al que dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido.

(ADICIONADA, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1980)

V - Al que dolosamente adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

En los distritos de riego, el agua de riego será considerada como material a precio subsidiado.

Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de 3 días a 3 años de prisión.

(ADICIONADA, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1980)

VI - A los funcionarios o empleados de cualquiera entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 253.

(REFORMADA, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

VII - Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración a equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido servidor público de dicha industria, y

(ADICIONADA, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

VIII - Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica.

ARTICULO 254 bis - (DEROGADO, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 254 ter - Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo o bien de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa.

CAPÍTULO II

Vagos y malvivientes

ARTICULO 255 - (DEROGADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 256 - (DEROGADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

CAPÍTULO III

Juegos Prohibidos

ARTICULO 257 - (DEROGADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

ARTICULO 258 - (DEROGADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

ARTICULO 259 - (DEROGADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

TITULO DECIMO QUINTO**Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual**

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

CAPÍTULO I**Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación**

(ADICIONADO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 259 BIS - Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 260 - Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

(REFORMADO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 261 - Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

(REFORMADO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 262 - Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

(REFORMADO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 263 - En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

ARTICULO 264 - (DEROGADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 265 - Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

(ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 265 BIS - Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 266 - Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I - Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II - Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III - Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

(REFORMADO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 266 bis - Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I - El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II - El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III - El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV - El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

CAPÍTULO II

ARTICULO 267 - (DEROGADO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 268 - (DEROGADO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 269 - (DEROGADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

ARTICULO 270 - (DEROGADO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 271 - (DEROGADO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

CAPÍTULO III

Incesto

ARTICULO 272 - Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

CAPÍTULO IV

Adulterio

ARTICULO 273 - Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

ARTICULO 274 - No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

ARTICULO 275 - Sólo se castigará el adulterio consumado.

ARTICULO 276 - Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales

(ADICIONADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 276 bis - Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.

TITULO DECIMO SEXTO

Delitos contra el estado civil y bigamia

ARTICULO 277 - Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I - Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II - Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;

III - A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o

suponiendo que los padres son otras personas;

IV - A los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante, y

V - Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

ARTICULO 278 - El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 279 - Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

TITULO DECIMO SEPTIMO

Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones

(ADICIONADO, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

CAPÍTULO UNICO

Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 280 - Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

(REFORMADA, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

I - Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;

(REFORMADA, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

II - Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

(REFORMADA, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

III - Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 281 - Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

TITULO DECIMO CTAVO

Delitos contra la paz y seguridad de las personas

CAPÍTULO I

Amenazas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 282 - Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I - Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II - Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

(ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

(ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

ARTICULO 283 - Se exigirá caución de no ofender:

I - Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II - Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jergológicos o frases de doble sentido, y

III - Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

ARTICULO 284 - Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

(F. DE E., D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

CAPÍTULO II

Allanamiento de morada y asalto

ARTICULO 285 - Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

ARTICULO 286 - Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

ARTICULO 287 - Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.

TITULO DECIMO NOVENO**Delitos contra la vida y la integridad corporal****CAPÍTULO I****Lesiones**

ARTICULO 288 - Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

(REFORMADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 289 - Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa. En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

ARTICULO 290 - Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

ARTICULO 291 - Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

ARTICULO 292 - Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

ARTICULO 293 - Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

ARTICULO 294 - (DEROGADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 295 - Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

ARTICULO 296 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

(REFORMADO, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

ARTICULO 297 - Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 298 - Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.

ARTICULO 299 - (DEROGADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 300 - Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

ARTICULO 301 - De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.

CAPÍTULO II**Homicidio**

ARTICULO 302 - Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

ARTICULO 303 - Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

I - Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II - (DEROGADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

III - Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTICULO 304 - Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I - Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II - Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III - Que fué a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTICULO 305 - No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

ARTICULO 306 - (DEROGADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 307 - Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

(REFORMADO, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

ARTICULO 308 - Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

ARTICULO 309 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

CAPÍTULO III

Reglas comunes para lesiones y homicidio

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 310 - Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.

ARTICULO 311 - (DEROGADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 312 - El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

ARTICULO 313 - Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

ARTICULO 314 - Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

ARTICULO 315 - Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación,

incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

ARTICULO 315 BIS - Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el Artículo 320 de este Código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

ARTICULO 316 - Se entiende que hay ventaja:

I - Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II - Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III - Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV - Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ARTICULO 317 - Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

ARTICULO 318 - La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

ARTICULO 319 - Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 320 - Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

ARTICULO 321 - (DEROGADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 321 bis - No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

ARTICULO 322 - Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

I - Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía, y

II - Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO IV

Homicidio en razón del parentesco o relación

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 323 - Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

ARTICULO 324 - (DEROGADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO V

Infanticidio

ARTICULO 325 - (DEROGADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 326 - (DEROGADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 327 - (DEROGADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 328 - (DEROGADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO VI

Aborto

ARTICULO 329 - Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTICULO 330 - Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ARTICULO 331 - Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 332 - Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I - Que no tenga mala fama;

II - Que haya logrado ocultar su embarazo, y

III - Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 333 - No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

ARTICULO 334 - No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

CAPÍTULO VII

Abandono de personas

ARTICULO 335 - Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 336 - Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 336 bis - Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

(REFORMADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1977)

ARTICULO 337 - El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

ARTICULO 338 - Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

ARTICULO 339 - Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 340 - Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 341 - Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.

(F. DE E. D.O. 31 AGOSTO DE 1931)

ARTICULO 342 - Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

ARTICULO 343 - Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

CAPÍTULO VIII

Violencia familiar

(ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 343 BIS - Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

(ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 343 TER - Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

(ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 343 QUÁTER - En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiese resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

TITULO VIGESIMO

Delitos contra el honor

CAPÍTULO I

Golpes y otras violencias físicas simples

ARTICULO 344 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 345 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 346 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 347 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

CAPÍTULO II**Injurias y difamación**

ARTICULO 348 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 349 - (DEROGADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 350 - El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

(ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.

ARTICULO 351 - Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I - Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II - Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción el acusado, si probare su imputación.

ARTICULO 352 - No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I - Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II - Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

III - Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

ARTICULO 353 - Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

ARTICULO 354 - El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librará aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.

ARTICULO 355 - No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

CAPÍTULO III**Calumnia**

(F. DE E. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 356 - Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

I - Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

(REFORMADA, D.O. 18 DE MAYO DE 1999)

II - Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y

III - Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del

calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

(REFORMADO, D.O. 18 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 357 - Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querrela, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia o querrela, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

ARTICULO 358 - No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librára de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

ARTICULO 359 - Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes para los capítulos precedentes

ARTICULO 360 - No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I - Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

Cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

II - Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos.

ARTICULO 361 - La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

ARTICULO 362 - Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ARTICULO 363 - Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

TITULO VIGESIMO PRIMERO

Privación ilegal de la libertad y de otras garantías

(DEROGADA SU DENOMINACION, D.O. 29 DE JULIO DE 1970)

CAPÍTULO UNICO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 364 - Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa: (REFORMADA, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

I - Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad, y

(F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931)

II - Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

ARTICULO 365 - Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I - Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y

II - Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

(ADICIONADO, D.O. 21 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 365 BIS - Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 366 - Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

(REFORMADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

a) Obtener rescate;

(REFORMADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

(REFORMADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

(REFORMADA, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

(REFORMADA, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

(REFORMADA, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o mas personas;

(REFORMADA, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

d) Que se realice con violencia, o

(REFORMADA, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 366 BIS - Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

(REFORMADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 366 TER - Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

(ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 366 QUÁTER - Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO**Delitos en contra de las personas en su patrimonio****CAPÍTULO I****Robo**

ARTICULO 367 - Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

ARTICULO 368 - Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)(F. DE E., D.O. 1 DE FEBRERO DE 1994)

I - El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

(REFORMADA, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

II. El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

III. (DEROGADA, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 368 BIS - Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 368 TER - Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 368 quáter - Al que sustraiga o aproveche hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido servidor público de dicha industria.

(REFORMADO, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1981)

ARTICULO 369 - Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.

(REFORMADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

ARTICULO 369 Bis - Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

(REFORMADO, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1981)

ARTICULO 370 - Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

(F. DE E., D.O. 13 DE ENERO DE 1982)

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

(F. DE E., D.O. 13 DE ENERO DE 1982)

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro (sic) a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

(REFORMADO, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

ARTICULO 371 - Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

Cuando el robo sea cometido por dos o mas sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de

la violencia, la acechancia (sic) o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

(REFORMADO, D.O. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

ARTICULO 372 - Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTICULO 373 - La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

ARTICULO 374 - Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

- I - Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y
- II - Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

(REFORMADO, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1981)

ARTICULO 375 - Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

ARTICULO 376 - En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 376 BIS - Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 377 - Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II - Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- III - Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
- IV - Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y
- V - Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 378 - Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo.

ARTICULO 379 - No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 380 - Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 381 - Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1955)

I - Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.

II - Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III - Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV - Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V - Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI - Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

VII - Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

VIII - Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

IX - Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

X - Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.

(ADICIONADA, D.O. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADA, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

XI - Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

(ADICIONADA, D.O. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADA, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

XII - Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

(ADICIONADA, D.O. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADA, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

XIII - Cuando (sic) se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

(REFORMADA, D.O. 8 DE FEBRERO DE 1999)

XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años;

(REFORMADA, D.O. 8 DE FEBRERO DE 1999)

XV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad, y
(ADICIONADA, D.O. 8 DE FEBRERO DE 1999)

XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X y XVI, de dos a siete años de prisión.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 381 BIS - Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales. En los mismos términos se sancionará al que robe en campo abierto o paraje solitario una o más cabezas de ganado mayor. Cuando el robo se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 372, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

CAPÍTULO II

Abuso de confianza

(REFORMADO, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1981)

ARTICULO 382 - Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de 1 año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

(F. DE E., D.O. 13 DE ENERO DE 1982)

Si excede de esta cantidad, pero no de 2000, la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario.

ARTICULO 383 - Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

(REFORMADA, D.O. 3 DE ENERO DE 1980)

I - El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna Institución de Crédito, en perjuicio de ésta.

(REFORMADA, D.O. 24 DE MARZO DE 1944)

II - El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, (sic) administrativas o del trabajo.

III - El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le correspana (sic) la propiedad.

(REFORMADO, D.O. 9 DE MARZO DE 1946)

ARTICULO 384 - Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

(ADICIONADO, D.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 385 - Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

CAPÍTULO III

Fraude

(REFORMADO, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1981)

ARTICULO 386 - Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

(REFORMADA, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

I - Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

(F. DE E., D.O. 13 DE ENERO DE 1982) (F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1982)

II - Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario.

III - Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

(REFORMADO, D.O. 9 DE MARZO DE 1946)

ARTICULO 387 - Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I - Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II - Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III - Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV - Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V - Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI - Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.

VII - Al que vende a dos personas una misma cosa sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

VIII - Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias (sic) por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

IX - Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

X - Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

XI - Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.

XII - Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII - Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1955)

XIV - Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV - Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

XVI - (DEROGADA, D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

(ADICIONADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1955)

XVII - Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

(ADICIONADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1955)

XVIII - Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.

(ADICIONADA, D.O. 8 DE MARZO DE 1968)

XIX - A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S. A. o en cualquier Institución de Depósito, dentro de los 30 días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación o (sic) que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. A. o la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión.

(ADICIONADA, D.O. 8 DE MARZO DE 1968)

XX - A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

XXI - Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

(REFORMADO D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

Las Instituciones, sociedades nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 388 - Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 388 bis - Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.

(REFORMADO, D.O. 7 DE ENERO DE 1980)

ARTICULO 389 - Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter

sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

(ADICIONADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1972)

ARTICULO 389 BIS - Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 386 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

CAPÍTULO III BIS

Extorsión

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 390 - Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

CAPÍTULO IV

De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso

ARTICULO 391 - (DEROGADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

ARTICULO 392 - (DEROGADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

ARTICULO 393 - (DEROGADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

ARTICULO 394 - (DEROGADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

CAPÍTULO V

Despojo de cosas inmuebles o de aguas

(REFORMADO, D.O. 9 DE MARZO DE 1946)

ARTICULO 395 - Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I - Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II - Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III - Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

(REFORMADO D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso

correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.

ARTICULO 396 - A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

CAPÍTULO VI

Daño en propiedad ajena

ARTICULO 397 - Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I - Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II - Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III - Archivos públicos o notariales;

IV - Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y

V - Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

ARTICULO 398 - Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 399 - Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 399 bis - Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 13 MAYO DE 1996)

TITULO VIGESIMO TERCERO**Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita**

(ADICIONADO, D.O. 13 MAYO DE 1996)

CAPÍTULO I**Encubrimiento**

(REFORMADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1985)

ARTICULO 400 - Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I - Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiere, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

II - Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

(REFORMADA, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

III - Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV - Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V - No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

(REFORMADO D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

(ADICIONADO, D.O. 13 MAYO DE 1996)

CAPÍTULO II**Operaciones con recursos de procedencia ilícita**

(REFORMADO, D.O. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 400 BIS - Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiere, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de

delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 15 AGOSTO 1990)

TITULO VIGESIMO CUARTO

Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 15 DE AGOSTO 1990)

CAPÍTULO UNICO

(REFORMADO, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 401 - Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I - Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.

Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II - Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

III - Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;

IV - Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

V - Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

VI - Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

(REFORMADO, D.O. 25 DE MARZO DE 1994)

ARTICULO 402 - Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

(REFORMADO, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 403 - Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I - Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II - Vote más de una vez en una misma elección;

III - Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

IV - Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de

las tareas de los funcionarios electorales;

V - Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;

VI - Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

VII - El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

VIII - Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

IX - El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

X - Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

XI - Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;

XII - Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o

(ADICIONADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

XIII - Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios mas occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

(REFORMADO, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 404 - Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 25 DE MARZO DE 1994)

ARTICULO 405 - Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

(ADICIONADA, D.O. 15 DE AGOSTO DE 1990)

I - Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

II - Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

(ADICIONADA, D.O. 15 DE AGOSTO DE 1990)

III - Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

IV - Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

V - No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

VI - En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

(REFORMADA, D.O. 25 DE MARZO DE 1994)

VII - Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

VIII - Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

IX - (DEROGADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

X - Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

XI - Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 406 - Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

I - Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

(ADICIONADA, D.O. 15 DE AGOSTO DE 1990)

II - Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

III - Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

IV - Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

V - Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

VI - Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o

(ADICIONADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

VII - Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

(REFORMADO, D.O. 25 DE MARZO DE 1994)

ARTICULO 407 - Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

I - Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

II - Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

(REFORMADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

III - Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o

(ADICIONADA, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

IV - Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

(ADICIONADO, D.O. 15 DE AGOSTO DE 1990)

ARTICULO 408 - Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 25 DE MARZO DE 1994)

ARTICULO 409 - Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

(ADICIONADA, D.O. 15 DE AGOSTO DE 1990)

I - Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y

(ADICIONADA, D.O. 15 DE AGOSTO DE 1990)

II - Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

(ADICIONADO, D.O. 15 DE AGOSTO DE 1990)

ARTICULO 410 - La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

(REFORMADO, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 411 - Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar.

(ADICIONADO, D.O. 25 DE MARZO DE 1994)

ARTICULO 412 - Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

(ADICIONADO, D.O. 25 DE MARZO DE 1994)

ARTICULO 413 - Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

TITULO VIGESIMO QUINTO

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

Capítulo Unico

Delitos Ambientales

(ADICIONADO, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 414 - Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 415 - Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

I - Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas;

II - Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o

III - En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 416 - Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I - Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más; o

II - Destruya, deseeque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 417 - Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna

silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 418 - Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmunte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.

La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

(REFORMADO, D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 419 - A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 420 - Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:

I - De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

II - De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

III - Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas;

IV - Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o

V - Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 421 - Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

I - La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II - La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III - La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos; y

IV - El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 422 - Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 423 - Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos en favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

TITULO VIGESIMO SEXTO**De los delitos en materia de derechos de autor**

(ADICIONADO, D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 424 - Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos; (REFORMADA, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

IV. (DEROGADA, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 424 bis - Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos. Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 424 ter - Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 425 - Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 426 - Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 427 - Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 428 - Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 429 - Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

Art. 1° - Este Código comenzará a regir el día 17 de septiembre de 1931.

Art. 2° - Desde esa misma fecha queda abrogado el Código Penal de 15 de diciembre de 1929, así como todas las demás leyes que se opongan a la presente; pero tanto ese Código como el de 7 de diciembre de 1871, deberán continuar aplicándose por los hechos ejecutados, respectivamente, durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento

que estimen más favorable, entre el presente código y el que regía en la época de la perpetración del delito.

Art. 3° - Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este Código.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno - P. Ortiz Rubio - Rúbrica - El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Octavio Mendoza González - Rúbrica."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de agosto de 1931 - El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Octavio Mendoza González - Rúbrica.

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY

D.O. 12 DE MAYO DE 1938.

ARTICULO 4° - Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

D.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1939.

POR NO INDICARSE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, POR TANTO, DEBERAN APLICARSE SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

D.O. 14 DE FEBRERO DE 1940.

ARTICULO 1° - Este Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2° - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

D.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1941.

ARTICULO UNICO - Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor desde el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1941.

POR NO INDICARSE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, POR TANTO, DEBERAN APLICARSE SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

D.O. 13 DE JUNIO DE 1942.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

1° - La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 24 DE MARZO DE 1944.

ARTICULO TRANSITORIO - El presente Decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

D.O. 10 DE FEBRERO DE 1945.

ARTICULO UNICO - El presente Decreto entrará en vigor tres días después del de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

D.O. 8 DE MAYO DE 1945.

ARTICULO UNICO - El presente Decreto entrará en vigor tres días después de la fecha en que se haya publicado en el "Diario Oficial".

D.O. 12 DE MAYO DE 1945.

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1945.

ARTICULO 1° - La presente ley entrará en vigor el día primero de octubre del año en curso.

ARTICULO 2° - Esta ley deroga a las disposiciones legales y reglamentarias que de cualquier modo se le opongan.

ARTICULO 3° - El Ejecutivo de la Unión dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

D.O. 9 DE MARZO DE 1946.

LEY QUE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO UNICO - Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 9 DE MARZO DE 1946.

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 85 Y 366 FRACCION V DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ARTICULO UNICO - Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial".

D.O. 30 DE ENERO DE 1947.

UNICO - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1947.

ARTICULO UNICO - Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, y desde esa misma fecha quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a las presentes, pero deberán continuar aplicándose para los hechos ejecutados durante su vigencia.

D.O. 5 DE ENERO DE 1948.

ARTICULO PRIMERO - Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO - En todos los casos en que el Código Penal u otras leyes señalen la pena de relegación, se aplicará la de prisión.

D.O. 15 DE ENERO DE 1951.

ARTICULO UNICO - Estas reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1952.

UNICO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 5 DE ENERO DE 1955.

UNICO - Esta reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1964.

UNICO - La presente reforma entrará en vigor cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 13 DE ENERO DE 1965.

UNICO - Esta reforma entrará en vigor tres días después a la de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 14 DE ENERO DE 1966.

UNICO - Estas reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 20 DE ENERO DE 1967.

ARTICULO UNICO - La presente reforma entrará en vigor a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 20 DE ENERO DE 1967.

ADICIONES al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO UNICO - La presente reforma entrará en vigor a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 20 DE ENERO DE 1967.

REFORMAS al Código Penal en sus Artículos 265 y 266.

UNICO - Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 20 DE ENERO DE 1967.

SE ADICIONA el Código Penal con un Título Cuarto de su Libro Segundo.

UNICO - Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 8 DE MARZO DE 1968.

ARTICULO PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1968.

ARTICULO UNICO - El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 18 DE FEBRERO DE 1969.

UNICO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 29 DE JULIO DE 1970.

ARTICULO UNICO - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 19 DE MARZO DE 1971.

ARTICULO 1o - Estas reformas entrarán en vigor 60 días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o - Las solicitudes y los procedimientos sobre libertad preparatoria y condena condicional que se encuentren pendientes al iniciarse la vigencia de estas reformas, se resolverán en los términos previstos por las mismas.

ARTICULO 3o - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
D.O. 11 DE ENERO DE 1972.

ARTICULO UNICO - El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 2 DE AGOSTO DE 1974.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

ARTICULO 1o - Transitorio - La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial", y a partir de la misma fecha quedarán derogados los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, de 13 de agosto de 1931, sólo por lo que se refiere al Distrito y Territorios Federales, la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, de 22 de abril de 1941 y las demás disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1974.

ARTICULO UNICO - El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

ARTICULO PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las presentes reformas.

ARTICULO TERCERO - Los hechos ejecutados durante la vigencia de las disposiciones del Código Penal para el Distrito en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, y del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, que se reforman, modifican y derogan por el presente Decreto, continuarán rigiéndose por aquéllas.

ARTICULO CUARTO - Por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Penales, todos los asuntos que estén tramitándose al comenzar a regir este Decreto, se sujetarán a sus disposiciones.

D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1975.

ARTICULO UNICO - Estas reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1977.

ARTICULO UNICO - Estas reformas entrarán en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1978.

ARTICULO UNICO - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 1979.

UNICO - Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 3 DE ENERO DE 1980.

DECRETO de reformas a los artículos 219, 220 y derogación del 221 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

ARTICULO UNICO - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 3 DE ENERO DE 1980.

DECRETO de reforma de la fracción I del artículo 383 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

ARTICULO UNICO - La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial".

D.O. 7 DE ENERO DE 1980.

UNICO - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1980.

UNICO - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1981.

ARTICULO 1o - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2o - Respecto a las personas que se encuentren procesadas o sentenciadas el día que entre en vigor el presente Decreto se estará a lo dispuesto en el Artículo 56 del propio Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

D.O. 11 DE ENERO DE 1982.

UNICO - Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 5 DE ENERO DE 1983.

ARTICULO PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO - Por lo que respecta a las declaraciones sobre situación patrimonial efectuadas con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en el momento de formularse dicha declaración.

D.O. 13 DE ENERO DE 1984.

ARTICULO PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO - Respecto a las personas que se encuentren procesadas o sentenciadas el día en que entre en vigor el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del propio Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

ARTICULO TERCERO - Para la imposición de multas bajo el sistema de días multa a que se refiere el artículo 29 del Código Penal, reformado en los términos del presente Decreto, el juez se ajustará a las siguientes reglas:

I - Cuando se imponga multa en pesos, la conversión respectiva se hará tomando en cuenta el máximo de la multa fijada por la ley, con las correspondientes que a continuación se indican: cuando el máximo sea de quinientos pesos, por un día multa; si excede de esta cantidad, pero no de diez mil pesos, entre dos y veinte días multa; si es superior a diez mil pesos, pero no pasa de cien mil, de veintiuno a doscientos días multa; y si excede de cien mil pesos, entre doscientos uno y quinientos días multa.

II - Cuando se establezca multa sobre la base de días de salario mínimo, se convertirá a razón de un día de salario por un día multa.

ARTICULO CUARTO - En lo que respecta al régimen aplicable a los inimputables a que alude el Artículo 15 fracción II del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para enfermos mentales, en el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo régimen que se aplicará para las infracciones del fuero común.

ARTICULO QUINTO - Las medidas de vigilancia de la autoridad y en cumplimiento de los substitutivos de la prisión a que alude el Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, le competará a la dependencia del Ejecutivo Federal, encargada de la ejecución de sanciones.

ARTICULO SEXTO - Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo 96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda.

D.O. 14 DE ENERO DE 1985.

ARTICULO UNICO - El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 21 DE ENERO DE 1985.

ARTICULO PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985.

ARTICULO PRIMERO - Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO - Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de vigencia de las presentes reformas, para que las personas obligadas en los términos de la fracción I del Artículo 400, que se reforma, procedan a verificar o regularizar la situación del vehículo de que se trate.

D.O. 10 DE ENERO DE 1986.

ARTICULO UNICO - Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1986.

ARTICULO UNICO - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1986.

ARTICULO UNICO - Las presentes reformas entrarán en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 3 DE ENERO DE 1989.

REPUBLICADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989.

UNICO - El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de febrero de 1989.

D.O. 31 DE OCTUBRE DE 1989.

ARTICULO PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO - Se deroga el artículo 611 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D.O. 15 DE AGOSTO DE 1990.

PRIMERO - La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO - Los artículos 409 y 410 que se adicionan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la ley o decreto que contenga las normas relativas al Registro Nacional de Ciudadanos y a la expedición del documento que acredite la ciudadanía.

D.O. 21 DE ENERO DE 1991.

UNICO - El presente decreto entra en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1991.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO, QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

PRIMERO - La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación

TERCERO - Se derogan los artículos 119 a 122, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991.

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL...ETC.

PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO - No será exigible el requisito de querrela incorporado con motivo de las reformas a los artículos 173, 282, 341 y 399-Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en los procedimientos ya instaurados o resueltos al día en que entre en vigor el presente Decreto.

TERCERO - Para los efectos de los artículos 405 del Código Federal de Procedimientos Penales y 562 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los jueces y tribunales deberán empezar a aceptar la caución consistente en garantía prendaria, una vez que se cuente con los mecanismos administrativos que se hicieron necesarios.

D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991.

DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 254 BIS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

UNICO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 11 DE JUNIO DE 1992.

ARTICULO UNICO - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 17 DE JULIO DE 1992.

UNICO - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1992.

UNICO - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 10 DE ENERO DE 1994.

PRIMERO - El presente decreto entrará en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO - Con relación a los procedimientos que se sigan por delitos contra la salud, iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán en los términos de las nuevas disposiciones contenidas en ese decreto, aun cuando éstas hayan cambiado de numeración.

TERCERO - A las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código.

CUARTO - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

D.O. 25 DE MARZO DE 1994.

UNICO - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 22 DE JULIO DE 1994.

PRIMERO - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO - A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 de dicho Código sustantivo.

TERCERO Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a este Decreto.

D.O. 13 DE MAYO DE 1996.

PRIMERO - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO - El artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo.

Para proceder penalmente en los casos a que se refiere el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en los términos del párrafo anterior, se seguirá requiriendo la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regirá lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal citado, sin que ello implique la extinción de los tipos penales.

TERCERO - Para los supuestos, sujetos y efectos del artículo anterior, los delitos previstos en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, se seguirán calificando como graves, en los términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para todos los efectos legales procedentes.

D.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 1996.

PRIMERO - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO - Los artículos 167, fracción IX, y 196 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. Lo anterior sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código Penal.

D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Unico - Las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal a que se refiere el artículo QUINTO del presente Decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1996.

ARTICULO PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO - Se derogan los artículos del 183 al 187 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 58 de la Ley Forestal; y los artículos 30 y 31 de la Ley Federal de Caza.

D.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996.

PRIMERO - El artículo Segundo del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los artículos Primero y Tercero entrarán en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO - A las personas que hubieren cometido delitos contemplados en la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1956, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que se hubieren realizado dichas conductas. Al efecto, los artículos 135 a 144 de dicha ley, seguirán vigentes y se aplicarán a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por hechos ejecutados hasta antes de la entrada en vigor del Título Vigésimo Sexto que se adiciona al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal por este Decreto.

D.O. 19 DE MAYO DE 1997.

UNICO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997.

PRIMERO - Este Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO - Los procedimientos de carácter civil que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON EL CODIGO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

D.O. 8 DE FEBRERO DE 1999.

PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO - A las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren sujetas a proceso penal por alguno de los delitos contenidos en las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, mencionadas en el Artículo Primero de este Decreto, le serán aplicables las disposiciones de dichos artículos vigentes al momento de la comisión del delito.

Los procedimientos penales y de amparo no concluidos en la fecha señalada en el transitorio anterior, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO - LaS resoluciones de la autoridad judicial en las que se hubiere prorrogado el arraigo domiciliario decretado originalmente seguirán subsistiendo por todo el término que se hubiere señalado en la prórroga.

D.O. 17 DE MAYO DE 1999.

PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO - A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y de la Ley de la Propiedad Industrial vigentes en el momento en que se haya cometido.

TERCERO - Las referencias que otras disposiciones hagan al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales respecto de la detención de personas en casos urgentes, se entenderán hechas al artículo 193 bis del mismo ordenamiento.

CUARTO - Las referencias que en el presente Decreto se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se entenderán hechas al Código Penal Federal, si es llegado el caso de aprobarse, y en su momento, publicarse la iniciativa por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal que el

ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos envió a la consideración del Congreso de la Unión por conducto del Senado de la República como Cámara de Origen, el 23 de marzo de 1999.

D.O. 18 DE MAYO DE 1999.

PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO - Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se entenderán referidas al Código Penal Federal.

D.O. 4 DE ENERO DE 2000.

ÚNICO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.